



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Inversiones Correa Vásquez S.A.S., NIT.890.932.289-1
Demandado:	Claudia María Cardona Gutiérrez, CC.No.42.883.851
Radicado:	050013103009- 2021-00027 -00
Asunto:	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva¹ y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, amén de encontrarse perfeccionada la medida de embargo² sobre los inmuebles distinguidos con los folios de MI.No.001-798473, 001-798356, 001-798357 y 001-798358 gravado con la garantía real que aquí se persigue, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 440 de la misma obra que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Archivos digitales No.11 y 14

² Archivos digitales No.22 a 23.1.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La sociedad INVERSIONES CORREA VÁSQUEZ S.A.S. en su condición de cesionaria de la garantía real y endosataria de los pagarés que aquí se persiguen, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL contra la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos base de ejecución (escritura pública No.2.294 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaría Veintidós de Medellín, y pagarés No.001, 002, 003, 004, 005, 006) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 08 de junio de 2021, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO para efectividad de la garantía real a favor de INVERSIONES CORREA VÁSQUEZ S.A.S. con Nit. 890.932.289-1 contra CLAUDIA MARÍA CARDONA GUTIERREZ cc.42.883.851, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

a)-. Por SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como capital representado en el Pagaré N° 1. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

b)-. Por SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como capital representado en el Pagaré N° 2. Más los intereses de mora moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

c)-. Por SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como capital representado en el Pagaré N° 4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

d)-. Por SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como capital representado en el Pagaré N° 5. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

e)-. Por SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como capital representado en el Pagaré N° 6. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual con fundamento en el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación. (...)."

Providencia que se notificó de forma personal a la accionada, como consta en el archivo digital No.11, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada, ubicación de los inmuebles dados en garantía y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo, quien es ejecutante; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De la ejecutada o demandada, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso. La persona demandante, acredita su capacidad de negociar a través del certificado de existencia y representación adosado al expediente.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca³ y los pagarés arriba detallados (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del régimen comercial).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo, para el

³ Pese a la existencia de la constitución de afectación a vivienda familiar en el inmueble con MI 001-798473, anotación 020 del certificado de IIPP (archivo 22.4), pues, ésta se constituyó con posterioridad al registro de la garantía hipotecaria que se está ejecutando (anotación 016).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

ejercicio de la acción cambiaria, y el otro lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado, quien por demás cuenta con el acto de cesión y endoso para legitimarse sin que se presentara oposición alguna de la demandada y obligada a pagar, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 en armonía con el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente y 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **INVERSIONES CORREA VÁSQUEZ S.A.S.** y a cargo de la demandada señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ**, se fija la suma **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía, una vez sean secuestrados, bienes que se identifican con los folios de MI.No.001-798473, 001-798356, 001-798357 y 001-798358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **INVERSIONES CORREA VÁSQUEZ S.A.S.** y a cargo de la demandada señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 08 de junio de 2021⁴, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía, una vez sean secuestrados, bienes que se identifican con los folios de MI.No.001-798473, 001-798356, 001-798357 y 001-798358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ** y a favor de **INVERSIONES CORREA VÁSQUEZ S.A.S.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

⁴ Archivo digital No.07.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

SEXTO: En los anteriores términos, queda resuelta la solicitud de impulso de la parte demandante⁵.

NOTIFIQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b17648b171182c7869dadb4993d3254034c4004b6e4e6e32453dfce5ba837a**

Documento generado en 19/04/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo digital No.24.